96

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.:
Medio Constitucional: POPULAR
Situación expuesta de instalación y/o construcción de reductores de velocidad frente a las instituciones educativas CARLOS LLERAS RESTREPO ubicado en la carrera 31 A 26 B- 18 y sede GABRIEL GARCÍA MARQUEZ ubicado en la carrera 36 Nº 30 – 04 del Municipio de Yopal.
Derecho colectivo del Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
Accionante: JOSÉ PASCUAL MONGUI ORDUZ.
Accionado: MUNICIPIO DE YOPAL.
Radicación: 85001-3333-002-2019-00254-00.

Se procede a proferir sentencia que en derecho corresponda una vez se verifica pacto de cumplimiento al que han llegado a las partes en audiencia realizada por el Despacho, una vez satisfecho el trámite establecido en la ley 472 de 1998 en especial la diligencia prevista en su artículo 27, normatividad que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional.

OBJETO DE LA DEMANDA

El ciudadano JOSÉ PASCUAL MONGUI ORDUZ, acude de forma directa a esta figura de estirpe constitucional especial, a fin que se proteja el derechos colectivo consagrado en la Constitución Nacional y la Ley 472 de 1998; entre ellos: *Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*; que considera vulnerados y/o amenazados por la entidad demandada, debido a que ésta no han ejercido una vigilancia, protección y control en el sector de la carrera 31 A 26 B- 18 (sede de la institución educativa CARLOS LLERAS RESTREPO) y la carrera 36 Nº 30 – 04 (sede de la institución educativa GABRIEL GARCÍA MARQUEZ) de esta ciudad, en donde no se está prestando un servicio eficiente a sus pobladores, ya que no se han

instalado y/o construido reductores de velocidad, lo cual constituye un peligro inminente para la comunidad estudiantil y docente que circula en dicho sector.

ANTECEDENTES:

Conforme al libelo demandatorio, se destacan los siguientes hechos relevantes:

> *"La personera estudiantil año 2018, ofició el día 8 de noviembre del año 2018, al colegio CARLOS LLERAS RESTREPO del municipio de Yopal, presento ante el rector del colegio WILSON PÉREZ ALARCÓN, con copia al señor alcalde LEONARDO PUENTES, alcalde de YOPAL, copia al señor personero municipal y copia al señor defensor de pueblo, suplicando la construcción de los reductores de velocidad, anexo oficio radicado el 23 de abril del año 2019 por el personero ESTUDIANTIL DEL I.E. Carlos Lleras Restrepo, electo año 2019, JHON EDISON MARMOLEJO, personero estudiantil actual oficia al señor alcalde LEONARDO PUENTES, un oficio donde hace la misma solicitud la construcción de los reductores de velocidad frente a las dos instituciones, mencionadas anteriormente, sin tener ninguna respuesta. Radique personalmente un oficio al señor alcalde el día 13 de noviembre del año 2018, con los mismos argumentos solicitud de la construcción de los reductores de velocidad anexo copia del oficio original.*
>
> *En la actualidad, frente al centro educativo* ***CARLOS LLERAS RESTREPO*** *hay dos reductores en pésimo estado no funcionan, están deteriorados. Por ello solicitó al juez de tutela, me conceda mi petición ya que está en juego la vida de los niños y niñas de estos dos establecimientos educativos que al entrar y salir de las instituciones corren peligros de ser accidentados por la alta velocidad con que pasan los vehículos automotores por frente de estos planteles educativos."*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda para la protección de los derechos colectivos que dio origen a la acción popular fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad el 21 de mayo de 2019; efectuado el respectivo reparto, fue asignado a este Estrado Judicial, siendo allegado a la Secretaría al día siguiente (fl. 15 c.1.).

Mediante auto del 17 de junio de 2019, se ADMITIÓ y se ordenó notificar al representante legal de la entidad accionada e igualmente se dispuso

comunicar la existencia de esta acción popular a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Casanare y a la Procuraduría General de la Nación

– Regional Casanare; finalmente, también se ordenó informar a la comunidad en general en especial a los habitantes del Municipio de Yopal (fls. 17 y vto. c.1.).

La ***Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria*** efectúa pronunciamiento (fls. 29 a 32 c.1.), señalando que acorde con las pruebas allegadas al expediente se evidencia una posible vulneración de derechos colectivos respecto a la instalación de reductores de velocidad frente a los centros educativos, por lo cual considera procedente la presente acción; igualmente, la ***Defensoría del Pueblo – Regional Casanare*** adjunta memorial (fls. 33 y 34 c.1.), coadyuvando las pretensiones del accionante atendiendo la eventual afectación de derechos colectivos de sujetos de especial protección constitucional.

Pronunciamiento del Municipio de Yopal (fls. 37 a 50 c.1.).

Dicho ente territorial concurre a este escenario constitucional a través de apoderado judicial, quien afirma oponerse a las pretensiones de la demanda, fundado principalmente en lo siguiente:

Señala en primer lugar que no existe elemento de carácter probatorio que permita inferir la vulneración de los derechos colectivos pregonados por el accionante, y por otro lado aduce que el Municipio de Yopal dentro del marco de sus competencias se encuentra adelantando la adquisición de los insumos para mantenimiento e instalación de los reductores de velocidad que sean necesarios en el casco urbano y puntos que se requieran, dentro del estudio previo No. 2019-01536 y cuyo objeto es: *"ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y EQUIPOS PARA DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL HORIZONTAL Y VERTICAL, COMO ACCIÓN DE FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y LA MOVILIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL"*.

En este sentido, afirma que se están adelantando las acciones necesarias que garanticen la protección de los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Yopal y niños de las instituciones educativas donde se identifiquen la necesidad.

Para concluir precisa que con el fin de realizar demarcación (horizontal y vertical) vial en los sitios más álgidos de la ciudad, una vez sean adquiridos los insumos, se procederá a realizar la demarcación vial (señalización horizontal y vertical) de la carrera 31 A No. 26B-18 conforme a lo indicado en el Plan de Movilidad Urbano y Rural de Yopal – PIMUR, esto es que la carrera 31 A entre calles 26 y 28 solo va a quedar en un solo sentido vial Este – Oeste (color azul vía subiendo).

Plantea como excepciones las denominadas *"LA INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS MENCIONADOS"*, *"FALTA DE PRECISIÓN Y PRUEBA DE LOS HECHOS RELACIONADOS"* y *"EXCEPCIÓN GENERICA"*.

Mediante proveído de fecha 2 de Septiembre de 2019, se adoptaron las siguientes determinaciones: a) Se tuvo por contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal y por aportados los pronunciamientos de la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria y la Defensoría del Pueblo; b) Se reconoció personería jurídica al apoderado judicial del Municipio de Yopal; y c) Se fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, de conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (fls. 75 y vto. c.1.).

PACTO DE CUMPLIMIENTO

A la audiencia realizada el día 18 de diciembre de 2019 concurrió el accionante – José Pascual Monguí Orduz, el Delegado del Municipio de Yopal (Secretario de Tránsito Municipal) y su apoderado judicial, el apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo Regional Casanare y el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Estrado.

Una vez instalada la audiencia, el suscrito Juez conductor del proceso hizo una concisa explicación del objeto primordial que tuvo el legislador para establecer esta clase de acciones, cuya intención no es otra que defender y/o proteger los intereses colectivos del conglomerado y presentó agenda en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Dentro del desarrollo de dicha diligencia se pueden extraer las siguientes conclusiones e intervenciones relevantes de la problemática planteada, así:

El Municipio de Yopal a través de su delegado manifiesta al Despacho que el Comité de Conciliaciones de dicho ente territorial estudio el presente asunto y decidió efectuar una propuesta de Pacto de Cumplimiento, que está sujeta al siguiente cronograma:

"CRONOGRAMA DE TRABAJO ANDENES

ITEM	*ACTIVIDAD*	*TÉRMINO*	*RESPONSABLE*	*FECHA*
1	*Construcción reductores de velocidad colegio Carlos lleras Restrepo*	*1 mes*	*MUNICIPIO DE YOPAL (Secretaría de tránsito y transporte)*	*A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL PACTO*

Con base en dichos presupuestos la administración municipal indica el cronograma que se requiere para ejecutar las actuaciones necesarias para poder conjurar la problemática planteada por actor popular, advirtiendo que ya se cuentan con todos los insumos necesarios y que solo se requiere el personal idóneo para la instalación de los reductores el cual se compromete a conseguir y a ejecutar los trabajos, dentro del plazo ya señalado.

Bajo este panorama, este Operador Judicial indaga al delegado del Municipio de Yopal, si la aludida *Fórmula de Pacto* abarca tanto la sede estudiantil Carlos Lleras Restrepo como la sede denominada Gabriel García Márquez que se encuentran ubicadas en direcciones diferentes, ante dicho cuestionamiento el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal confirma que efectivamente el compromiso queda establecido la construcción de los resaltos de las dos sedes educativas.

En atención a la propuesta presentada por el ente municipal la ***Parte Actora*** y el apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo Regional Casanare, manifiestan que aceptan y consideran viable el pacto allegado; por otro lado el señor ***Agente del Ministerio Público*** delegado ante este Despacho coadyuva la solicitud de aprobación del pacto de cumplimiento, con la salvedad que acorde con la manifestación del delegado del municipio de Yopal (a quien le fueron concedidas amplias facultades para comprometer al ente territorial) el compromiso planteado abarca las dos instituciones educativas (Carlos Lleras Restrepo y Gabriel García Márquez), ya que en el acta del comité no es muy clara dicha disposición, de igual forma el Procurador resalta que dentro de las pretensiones está no solamente la construcción de los reductores, sino también elaborar un proyecto para que la vía carrera 31 A sea de una sola calzada debido a que es muy angosta para los dos carriles, respecto a esta última se advierte que también se encuentra cubierta debido a que se ha manifestado que se adoptaran la medidas del PIMUR, es decir que ya existe un análisis técnico respecto de si es viable un solo sentido o doble sentido en esa vía, lo cual no puede ser reemplazado en Audiencia de Pacto, por lo cual se considera que se pactaría sobre el total de las pretensiones incoadas.

En este orden de ideas y de acuerdo a la propuesta presentada, el Despacho consideró que se dan los presupuestos para un pacto de cumplimiento, con las prevenciones de que a pesar de que la fórmula de pacto fue planteada en la anterior administración, el gobierno municipal actual deberá someterse a lo que eventualmente se llegue a determinar en este escenario constitucional, análisis y ponderación que deberá efectuarse en providencia independiente.

CONSIDERACIONES

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta que en este sentido se concluye el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de los derechos que los afectan en común, estando así legitimados los directamente afectados, quienes teniendo como fin esa protección lo hacen sin perseguir en ello un lucro.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber:

a) Una acción u omisión de la parte demandada.
b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.
d) Para su procedencia debe probarse la amenaza o vulneración de un derecho colectivo.

Conforme a lo anterior, la naturaleza de las acciones populares por tanto es ***preventiva***, y en consecuencia, el inciso 2° del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

El artículo 27 de la ley 472 de 1998, establece la audiencia de Pacto de Cumplimiento, como la oportunidad para que las partes y quienes hayan registrado comentarios o hayan intervenido en la misma a iniciativa del Juez determinen la forma como se protegen los derechos de una comunidad y de ser posible restablecer las cosas al estado anterior.

En razón a que el objetivo primordial de la acción impetrada se logró en esta diligencia de *pacto de cumplimiento*, debido a que la parte accionada representada por el MUNICIPIO DE YOPAL, se comprometió a dar cumplimiento a la normatividad legal que le impone a dicha entidad velar por el uso y goce del espacio público a los ciudadanos, específicamente los reductores de velocidad al frente de las instituciones educativas, al igual que el correcto funcionamiento e instalación de señalización para el adecuado uso de las vías, en particular del sector comprendido sobre la carrera 31 A 26 B- 18 (sede del colegio Carlos Lleras Restrepo) y carrera 36 Nº 30 – 04 (sede del colegio Gabriel García Márquez) de la ciudad de Yopal (Casanare), evitando de esta forma la eventual vulneración al derecho colectivo al Goce del Espacio Público y la Utilización y Defensa de los Bienes de Uso Público, incoado por el actor popular; bajo dichos presupuestos y verificado que las disposiciones acordadas de forma general no van en contravía del ordenamiento legal, este Despacho le impartirá su aprobación, con algunas pequeñas precisiones y/o aclaraciones que se consideran pertinentes realizar por parte de este Operador Judicial, con el fin de garantizar su efectivo cumplimiento, bajo dichas acotaciones, el Pacto de Cumplimiento se estructura de la siguiente forma:

100

CRONOGRAMA DE TRABAJO:

El MUNICIPIO DE YOPAL se compromete a que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la aprobación del presente pacto de cumplimiento, procederá a instalar y/o construir los reductores de velocidad en frente de las instituciones educativas CARLOS LLERAS RESTREPO ubicado en la carrera 31 A 26 B- 18 y colegio GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ ubicado en la carrera 36 Nº 30 – 04, de la ciudad de Yopal – Casanare; lo anterior, en concordancia con lo normado en el Plan Integrado de Movilidad Urbana y Rural "*PIMUR*" de esta municipalidad, en especial en lo atinente al sentido vial de las aludidas direcciones, procedimiento en el cual se infiere está incluido la respectiva señalización horizontal y vertical que sea necesaria; dicha obligación se encuentra en cabeza de la Secretaría de Tránsito y Transporte de dicha municipalidad.

Finalmente, para verificar, vigilar y asegurar el cumplimiento de este pacto es necesario designar una persona natural o jurídica o autoridad tal como lo prevé el inciso final del artículo 27 de la ley 472 de 1998, que ejerza un control sobre el avance de lo convenido para que el fallo no quede en el papel, sino que tenga una efectiva ejecución; con tal fin se conformará un comité presidido por el Juez de conocimiento, el señor Procurador 182 Judicial en asuntos administrativos como agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho; la Procuradora 23 Judicial Ambiental y Agraria de Casanare y la Personería Municipal de Yopal (Casanare); quienes actuarán en coordinación con la parte accionante y el representante legal de la entidad accionada (Alcaldía de Yopal).

Con base en lo anterior, se dispondrá la aprobación al pacto logrado entre las partes, como base de la protección de los derechos colectivos de la comunidad del Municipio de Yopal (Casanare).

Finalmente, conforme a las resultas del proceso no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Pacto de Cumplimiento suscrito ante este Despacho en audiencia regulada por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el 18 de diciembre de 2019, entre el ACCIONANTE – JOSÉ PASCUAL MONGUÍ ORDUZ y el MUNICIPIO DE YOPAL, con las adecuaciones y/o adiciones discernidas en la parte motiva de esta providencia, y el cual se concreta en lo siguiente:

"***CRONOGRAMA DE TRABAJO:***

El MUNICIPIO DE YOPAL se compromete a que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la aprobación del presente pacto de cumplimiento, procederá a instalar y/o construir los reductores de velocidad en frente de las instituciones educativas CARLOS LLERAS RESTREPO ubicado en la carrera 31 A 26 B- 18 y colegio GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ ubicado en la carrera 36 Nº 30 – 04, de la ciudad de Yopal – Casanare; lo anterior, en concordancia con lo normado en el Plan Integrado de Movilidad Urbana y Rural "PIMUR" de esta municipalidad, en especial en lo atinente al sentido vial de las aludidas direcciones, procedimiento en el cual se infiere está incluido la respectiva señalización horizontal y vertical que sea necesaria; dicha obligación se encuentra en cabeza de la Secretaría de Tránsito y Transporte de dicha municipalidad."

SEGUNDO.- Designar como verificadores y auditores especiales para que vigilen y aseguren el cumplimiento de este pacto a un Comité presidido por el Juez de conocimiento, el señor Procurador 182 Judicial I Administrativo en su calidad de agente del Ministerio Público; la Procuradora 23 Judicial Ambiental y Agraria de Casanare y la Personería Municipal de Yopal (Casanare); quienes actuarán en coordinación con la parte accionante y el representante legal de la entidad accionada (Alcaldía de Yopal); para tal fin se les notificará personalmente la designación, haciéndoles entrega de una copia de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta Instancia.

101

CUARTO.- La parte resolutiva de esta sentencia se publicará en un diario de amplia circulación nacional a costa de la parte accionada – Municipio de Yopal (art. 27 inciso final Ley 472 de 1998).

QUINTO: Copia de este fallo envíese a la Defensoría del Pueblo para el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm. 001 el día 21 de enero de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Secretaria